

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses...	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses...	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES 2007

Habiéndose fugado de la carcel de Cangas de Onis el preso Juan Manuel Mantecón Gómez, de 24 años de edad, soltero, estatura baja, color moreno, ojos y cejas negros y barbilampiño; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.  
Logroño 29 de Agosto de 1903.

El Gobernador,  
**Carlos Barroso**

2008

Habiéndose fugado de la carcel de Vich los presos Francisco Bonfill, Juan Gilles, Juan Vila, José Colomer y Juan Gagamile, cuyas señas á continuación se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.  
Logroño 29 de Agosto de 1903.

El Gobernador,  
**Carlos Barroso**

\*\*

Señas de los fugados:

El primero, 38 años, pelo y cejas canosos, ojos claros, nariz y boca regulares, afeitado; el segundo, 38 años, pelo y cejas ca-

nosos, ojos claros, nariz grande, barba cerrada; el tercero, de 21 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz larga, afeitado; el cuarto, 23 años, pelo y cejas castaños, nariz y boca regulares; el quinto, 17 años, pelo y cejas rubios, ojos pardos, nariz y boca regulares, tiene una cicatriz en la cara.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Mientras no se ultima la reforma emprendida por el Ministro que suscribe y se dicta el Reglamento de procedimientos que habrá de completarla, impónese con urgencia el remedio de una necesidad sentida, que la opinión señala hace tiempo con ineludibles apremios.

La honradez y probidad de los buenos funcionarios hállase en entredicho por la debilidad de algunos de los menos que, tentados á diario con el halago de los corruptores, no encuentran en la noCIÓN del deber, entibiada en ocasiones por las estrecheces de su posición, aquella fortaleza de espíritu necesaria para resistir el asedio. Extrañas imposiciones, actuando con diligencia digna de mener causa, contribuyen de otra parte, sin más secreto que el de su influencia, á determinar una extraordinaria actividad en el despacho de algunos expedientes, con daño manifiesto de los que, faltos de amparo, duermen en las dependencias; y esta irritante desigualdad ha motivado justificadas censuras, extraviando la opinión y creando un ambiente que urge é todo trance sanear.

Tales procedimientos han sido causa bastante para que los contribuyentes, desconfiando de su propio esfuerzo y del estricto cumplimiento de los deberes de la Administración, confíen á agentes ó representantes el encargo de activar el despacho de los asuntos, y aunque en la mayoría de los casos sus funciones son meramente informativas, sirven de pretexto para arrojar sobre funcionarios dignos manchas que, en el concepto público, dañan por igual á todos, haciendo de la

excepción regla general, y dando apariencias de soborno á lo que acostumbra á ser disfraz de la codicia del intermediario.

A remediar estos errores y purificar el falso ambiente que reina en la Administración va encaminado este Decreto, estableciendo un riguroso orden de prelación para el despacho de los expedientes, adoptando medidas para que las excepciones no rebasen su justo límite, corrigiendo severamente el incumplimiento, evitando la interrupción del trabajo en las dependencias, sin daño de la obligada información, y prohibiendo que la oficiosidad del funcionario sirva de pretexto á la malicia cuando consagra su actividad á funciones que por el Reglamento no le están atribuídas.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
Augusto González Besada.

REAL DEDRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo expediente iniciado con anterioridad al 1.º de Enero de 1902 se mandará archivar si en el plazo de un año no se hubiere instado ni dictado diligencia alguna, siempre que en el de tres meses, á contar de la publicación de este Decreto, no se instare nuevamente su tramitación.

Art. 2.º No se tramitará ni resolverá por ninguna dependencia de Hacienda expediente alguno, antiguo ni moderno, sino por riguroso orden de prioridad de entrada en el Registro.

En casos excepcionales, y cuando la urgencia del asunto ó su naturaleza demandare diligencias especiales que forzosamente hayan de dilatarle, podrá alterarse el orden de tramitación y despacho, pero será obligatorio que el Jefe de la dependencia, bajo su responsabilidad, lo decrete así por diligencia escrita en el expediente.

Art. 3.º Toda alteración en el orden de tramitar y resolver los expedientes que no fueren exceptuados, ya sea en el asiento del Registro, extracto, informe ó resolución, motivará por la primera vez suspensión de empleo y sueldo durante quince días del funcionario autor de la falta, y si reincidiera la separación definitiva del servicio. Los Jefes de dependencia y la Inspección cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de este servicio.

Art. 4.º Todas las oficinas provinciales remitirán el último día de cada mes á la Inspección un estado comprensivo del número de expedientes en curso, número y fecha de los ingresados y número y fecha de los despachados. Dicho estado se extenderá en forma de certificación expedida por el Secretario de la Delegación de Hacienda y con el V.º B.º del Delegado.

Art. 5.º Las oficinas centrales y provinciales que no estén destinadas á realizar ingresos y pagos, permanecerán cerradas durante las horas de trabajo, prohibiéndose por el Jefe de la dependencia el acceso á ellas de toda persona extraña al servicio, exceptuándose la última de las señaladas para el trabajo ordinario, durante la cual será permitida la entrada de los que deseen informarse y será obligatorio para todo funcionario facilitar la información.

Art. 6.º Queda prohibido en absoluto á todo funcionario de Hacienda, de cualquiera categoría, ser agente, representante ó apoderado de toda persona, entidad ó corporación que tuviere asuntos pendientes de despacho en las oficinas centrales ó provinciales y toda recomendación, gestión ó interés oficioso, cerca de sus Jefes ó compañeros, encaminada á activar su tramitación ó á conocer los fallos recaídos. Los Jefes de las dependencias y la inspección cuidarán de la más rigurosa observancia de este precepto.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

**Ministerio de la Gobernación**

**REAL ORDEN**

Las frecuentes reclamaciones elevadas á este Ministerio sobre la ejecución de la Ley de 13 de Marzo de 1900, han demostrado claramente que una de las principales causas que dificultan el debido cumplimiento de aquella Ley es que en algunos Municipios las Juntas locales no están constituidas y que en muchos de los que lo están no ejercen las funciones que la Ley, el Reglamento y la Real orden de 9 de Junio del mismo año encomendó á tales organismos.

Para evitar estos inconvenientes y con objeto de que se cumplan las mencionadas disposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, se constituyan las Juntas locales de Reformas sociales en los puntos donde no lo estén, observándose para ello las reglas siguientes:

Primera. En los Municipios que se encuentren en el caso mencionado, se formará una Junta local de Reformas sociales compuesta:

1.º Del Alcalde como representante de la Autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de Presidente de la Junta.

2.º Del Párroco ó del que haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica. En las localidades en donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3.º De un número igual de patronos y de obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes. Para este efecto, el Alcalde convocará por separado á todos los patronos y obreros residentes en el Municipio ó á los representantes que unos y otros elijan, y en las reuniones que celebraren se nombrará, por el procedimiento que se estime más conveniente, los Vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la Junta local. Los nombramientos de los designados serán autorizados por el Alcalde.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Segunda. La Junta local se reunirá siempre que lo estime conveniente el Alcalde ó lo reclame la tercera parte de los vocales.

Tercera. Si en alguna capital de provincia no estuviere constituida la Junta provincial, se procederá inmediatamente á su constitución. La Junta provincial debe estar compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.

Este Vocal tendrá la obligación de informar á la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª, número 1.º

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Cuarta. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales. Esta designación se hará de la siguiente manera: cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Quinta. El Gobernador, según la disposición octava de la Real orden de 9 de Junio de 1900, deberá convocar á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Sexta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Segundo. Que las Juntas locales cuiden muy especialmente del cumplimiento del Real decreto de 26 de Junio de 1902 acerca de la jornada de trabajo de mujeres y niños.

Tercero. Que las Juntas locales y provinciales velen también por el cumplimiento del art. 7.º de la citada Ley de 13 de Marzo y de las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º de su Reglamento, ejerciendo la inspección de todo centro de trabajo y acordando las visitas que estimen oportunas.

Cuarto. Que los Delegados de la Junta local pongan mensualmente en conocimiento de la misma el resultado de sus visitas de inspección, para que en el plazo más breve se acuda á remediar los defectos que se hayan notado y á exigir las responsabilidades en que pudiera haberse incurrido muy principalmente, cuando los Jefes ó encargados de trabajo en los talleres ó fábricas se opongan ó presenten dificultades para la inspección, caso en el cual serán castigados con arreglo á lo que determina el art. 13 de la repetida Ley.

Quinto. Que los Gobernadores civiles, antes del 15 de Octubre próximo, informen á este Ministerio respecto de las disposiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 25 de Agosto.)

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO**

1972

Licenciado D Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de esta Capital, que han de ser vistas ante el Tribunal del jurado, durante el tercer cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO
Julián Vallejo y otro.	Asesinato.	16, 17 y 18 Noviembre.
Justo Sicilia y otros.	Homicidio.	19, 20 y 21 de íd.
Ciriaco Ibáñez.	Malversación.	14 Diciembre.

y celebrado el correspondiente sorteo de jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia</i>	
Don Julián Apellániz Gómez.	Logroño
» Juan Sáenz Jubera.	Murillo de río Leza
» Manuel González Martínez.	Cenicero
» José Gonzalo Pinillos.	Agoncillo
» Santiago Barruso Hijón.	Logroño
» Domingo Calvo Baltanás.	Idem
» Juan Amutio Estefanía.	Lardero
» Matías Olivan Ascacibar.	Lagunilla
» Manuel Orte Torroba.	Ribafrecha
» Antonio Marin Navajas.	Navarrete
» Esteban Medrano Iniguez.	Viguera
» Félix Ramirez San Pedro.	Villamediana
» Canuto Ganuzas Martínez.	Logroño
» Juan Garcia Ubis.	Entrena
» Domingo Rubio Aguado.	Fuenmayor
» Venancio Tudelilla Chapresto.	Alberite
» Julián Ruiz Olalla.	Logroño
» Daniel Treviño Ibarra.	Idem
» Rafael Ulecia Urquiaga.	Idem
» Julián Sáenz Frias.	Cenicero
<i>Capacidades</i>	
Don Alejandro Michel Osma.	Logroño
» Pedro Soto Viana.	Ribafrecha
» Antonio Lacalzada Ormaechea.	Logroño
» Santiago González Jiménez.	Idem
» Ambrosio Berceo Angulo.	Lardero
» Atilano Balda Villaescuerta.	Villamediana
» Fernando Torre Lozano.	Navarrete
» Valentin Martínez Pinillos.	Murillo de río Leza
» Basilio Sáenz González.	Lagunilla
» Román Maguregui Nájera.	Logroño
» Francisco Zuazo Quintanilla.	Idem
» Ubaldo Ortiz Oteo.	Sotés
» Nicolás Alba Aragón.	Navarrete
» Faustino Martínez Alcalde.	Medrano
» Gregorio Castellanos González.	Logroño
» Tiburcio Zorzano Gutiérrez.	Agoncillo
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia</i>	
Don Ambrosio Ezquerro Ezquerro.	Logroño
» Ruperto Gómez Segura.	Idem
» Gervasio Insausti Nalda.	Idem
» Dionisio López de Urive.	Idem
<i>Capacidades</i>	
Don Guillermo Moneo Mateo.	Logroño
» Esteban Oca Merino.	Idem

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintidos de Agosto de mil novecientos tres.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º: El Presidente accidental, Herrero.

**Tesorería de Hacienda**

2003

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media á doce y media.

*Día 1.º de Septiembre*

Jubilados, exclaustrados, remuneratorias y mesadas de supervivencia.

*Días 2 y 3*

Retirados de Guerra y Marina

*Día 4*

Montepíos militar y civil.

*Día 5*

Todas las nóminas sin distinción, y retenciones.

Logroño 28 de Agosto de 1903.

—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

DE  
**ARNEDO**

1668

*Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal durante el mes de Junio último.*

SESIÓN DEL DÍA 7

Presidencia del Sr. Alcalde, don Amós Martínez Portillo.

A propuesta del Sr. Presidente, se acordó el blanqueo periódico en la casa-Cuartel de la Guardia civil.

Se nombró perito municipal al vecino Lorenzo Solana, cargo vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba.

Se acordó la inclusión en la lista de familias pobres á Manuel Solana y Solana, Francisco Otaño y Juliana Salcedo.

Pasó á informe de la Comisión de Policía urbana una instancia presentada por Luis Martínez Loza y Doro-teo Ruiz Alejos, denunciando como ruinosa un casa en la calle del Collado.

Que sea informada por el Médico titular la solicitud suscripta por Leocadio Sáenz, pidiendo subvención de lactancia.

No ha lugar á lo pretendido por Ignacio Ruiz Alejos, solicitando poner en cultivo parte del terreno destinado á ferial.

Por hallarse gravemente enfermo el actual Director de la banda municipal, se acordó recogerle los papeles de música propiedad del Ayuntamiento.

Examinadas, acordóse el pago de cuatro cuentas por diferentes servicios municipales, con cargo á sus respectivos capítulos y artículos.

Igualmente la compra de una gorra para el voz pública.

Se aprobó el extracto de acuerdos tomados en el mes de Mayo anterior, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Por unanimidad se acordó ceder en arrendamiento á Josefa Larrañaga, la casa sita en la calle del Moral.

Previo tasación pericial se acordó indemnizar á D. Pilar Castielle la cantidad de 600 pesetas, por el vuelo que pierde en la casa de su propiedad sita en la plaza.

El día 14 no se celebró sesión por falta de número de Concejales.

SESIÓN DEL DÍA 21

Se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

A propuesta del Sr. Alcalde, se

acordó el arreglo del zócalo de la planta baja de la casa-Cuartel y también una pared del matadero público.

Se acordó socorrer con 15 pesetas á Agustín de Pablo, como limosua, para que pueda tomar las aguas de Marquina.

Se concedió pensión de lactancia á Marcelina Escalona, mujer de Ciriaco García.

Se denegó la concesión de lactancia solicitada por Leocadio Sáenz.

Que se reintegre al Depositario del segundo trimestre de consumos y provinciales.

Se aprobaron cuatro cuentas por diferentes servicios municipales, acordándose así bien su pago.

Por orden del Sr. Juez de instrucción, se acordó hacer una caja con dos llaves, para la custodia del dinero de los penados.

Quedó enterada la Corporación de un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia, reclamando un servicio urgente al objeto de conocer la administración de los Ayuntamientos, manifestando el Sr. Alcalde se hallaba cumplido dicho servicio.

Y por último, se acordó el pago del segundo trimestre del año actual, á los empleados del Municipio.

Finalmente, el Sr. Alcalde manifestó había convenido con el vecino de Quel Julián Calatayud, en que sur-

tiempo en que hubiese estado injustamente privado de su percepción.

Art. 107. Una vez ocurrida la vacante de una titular, el Alcalde del Municipio respectivo la comunicará á la Junta del Protectorado y Gobierno de Médicos titulares, antes de transcurridos ocho días de la vacante.

La Junta enviará al Alcalde la lista de los individuos del Cuerpo que, según la clasificación vigente en el año dentro del cual haya ocurrido la vacante, puedan optar á ésta, y al propio tiempo la anunciará en los periódicos profesionales, *Boletines oficiales*, ó sirviéndose de los medios que juzgue oportunos para que el hecho llegue á conocimiento de los interesados.

Una vez formalizado contrato de un titular con un Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia simple del mismo á la Junta de Protectorado y Gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamación de derechos.

Art. 108. Los titulares de Farmacia y de Veterinaria á que se hace referencia en los artículos 71 y 75 se organizarán en la forma prevista para los Médicos en los artículos anteriores, cuanto la índole de sus servicios lo consientan.

Las Juntas respectivas de Protectorado y Gobierno, que funcionarán independientemente, se constituirán del mismo modo que las de Médicos titulares, redactando cada una su Reglamento especial y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

**TÍTULO IV**

Régimen sanitario interior

**CAPÍTULO IX**

*Higiene municipal*

§ I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 109. Pertenecen á la higiene municipal:

- (a) La limpieza, trazado, anchura y ventilación de vías públicas y desinfección de los lugares próximos á ellas ó á las viviendas;
- (b) El suministro de aguas y vigilancia de su pureza, en depósitos, cañerías y manantiales;
- (c) La evacuación de aguas y residuos;

(d) La capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de viviendas y establecimientos municipales ó privados;

(e) La construcción, ampliación, reparación, sostenimiento y régimen sanitario de cementerios;

(f) La construcción y el régimen de mataderos;

(g) La vigilancia higiénica de Escuelas públicas ó privadas;

(h) La prevención contra el paludismo;

(i) Las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas ó infecciosas; desinfecciones, aislamientos y demás análogas;

(j) La supresión, corrección ó inspección de establecimientos ó industrias nocivas á la salud pública;

(k) La vigilancia contra adulteraciones ó averías de substancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de ventas, de comidas ó de bebidas;

(l) El régimen higiénico de los espectáculos públicos y las condiciones higiénicas de todo local de reunión;

(m) La inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes ó de dormir, posadas y tabernas;

(n) La vigilancia higiénica de hospitales, asilos y cualesquiera otros establecimientos benéficos, municipales ó particulares;

(o) La asistencia domiciliaria y la especial higiene de la infancia y de las embarazadas ó paridas pobres.

Art. 110. A propuesta de la Junta municipal de Sanidad aprobará cada Ayuntamiento un Reglamento de higiene, que será sometido al informe de la Junta provincial.

Este Reglamento detallará, con sujeción á la presente Instrucción, las prescripciones de higiene local relativas á los servicios propios del Municipio que enumera el artículo anterior, y demás que los capítulos especiales determinan.

Art. 111. El Reglamento de higiene municipal especificará los deberes y las funciones de Autoridades y Corporaciones y de los vecinos, en casos de epidemia ó epizootia, declarada que sea conforme al capítulo XII de esta Instrucción. Dicho Reglamento procederá á la posible protección de las fuentes públicas, arroyos y manantiales dentro del término municipal, contra las infracciones. Cuando la dotación de agua potable y de uso doméstico en un Municipio no fuera suficiente, el Inspector municipal propondrá á su Junta de Sanidad una información para proyectar remedio del defecto. Si careciere de recursos el Ayuntamiento, la información será elevada á la Junta provincial para graduar la necesidad sanitaria é indicar las subvenciones recomendables, á cargo de la provincia ó del Estado.

Art. 112. Para la adquisición de fuentes, alumbramientos y

tiera de nieve al vecindario durante los meses de Julio y Agosto, mediante la suma de 100 pesetas, acordándose así.

El día 28 no se celebró sesión por falta de número de Concejales.

Arnedo 4 de Julio de 1903.—Francisco Herrero.—V.º B.º: El Alcalde, Amós Martínez Portillo.

#### SESIÓN DEL DÍA 12 DE JULIO

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en el mes de Junio anterior, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Arnedo 13 de Julio de 1903.—El Presidente, Amós Martínez Portillo.—El Secretario, Francisco Herrero.

### Comisaría de Guerra

2006

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que el día 11 del mes de Septiembre próximo, á las diez en punto de su mañana, se celebrará público concurso en la factoría de subsistencias de esta plaza,

za, con objeto de adquirir cebada, paja de pienso y leña, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 28 de Agosto de 1903.—Manuel del Alcázar.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que el día 11 del mes de Septiembre próximo, á las nueve en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir carbón, petróleo y paja larga, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la

tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 28 de Agosto de 1903.—Manuel del Alcázar.

### ANUNCIOS OFICIALES

2000

Terminado el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para cuantos deseen enterarse á los efectos de la ley.

Ezcaray 26 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Celedonio Altuzarra.

2005

Aprobados por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria de 23 del que rige, el proyecto y Memoria formulados por la Comisión de

Hacienda para el presupuesto ordinario que ha de regir durante el próximo año de 1904, queda expuesto al público en la galería de esta casa Consistorial por término de quince días, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que se estimen oportunas contra el mismo, en la inteligencia de que no serán atendidas las que se formulen fuera del período mencionado.

Nalda 26 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Ramón Villena.

2004

Habiéndose aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional de esta villa para el presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de quince días á los efectos reglamentarios.

Soto de Cameros 27 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Torcuato Bozalongo.

IMPRESA PROVINCIAL

—28—

manantiales de aguas potables y de uso doméstico, justificada la necesidad por el expediente que menciona el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos seguir el procedimiento que marca el Reglamento de aguas minerales para la declaración de utilidad pública de manantiales medicinales, y se marcará la zona de explotación necesaria para defender el caudal y la pureza del veneno.

Art. 113. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia, así como los medios de desinfección que como asequibles designe el Real Consejo de Sanidad. Estos medios se clasificarán por el Real Consejo en cinco tipos, para otras tantas categorías de Municipios, según vecindarios y presupuestos, con instrucciones abreviadas de su aplicación á los casos en que se preceptúa por esta Instrucción la desinfección de viviendas y otros análogos.

Los Ayuntamientos que, aparte otro género de asociaciones y comunidades, quisieran aunar la realización de cualquiera fin ú obra de higiene, podrán desde luego hacerlo, pasando cada proyecto á la Junta provincial, para su dictamen.

Art. 114. El Reglamento comprenderá las prescripciones de higiene que han de observarse en la construcción de viviendas, procurando hacerlas fáciles y compatibles con la economía. Comprenderán estas reglas principalmente: ventilación general de habitaciones, cubicación y ventilación de dormitorios, evacuación de aguas y residuos.

Art. 115. En poblaciones de más de 25.000 habitantes, será indispensable la autorización, previa visita sanitaria, para la habitación de nuevas viviendas particulares. Hará esta visita el Inspector, y acordará la licencia la Junta municipal, con recurso ante la provincial.

Si á la licencia de construcción ó de reforma precediere informe favorable de la Junta municipal de Sanidad, la visita, una vez ejecutadas las obras y antes de utilizar la vivienda, se reducirá á comprobar el cumplimiento de las condiciones higiénicas resultantes del plano y proyecto aprobados.

Art. 116. Las viviendas y los establecimientos públicos que reúnan plenitud de condiciones higiénicas, podrán ostentar una placa ó chapa: "Esta casa reúne las condiciones higiénicas prescritas por las leyes."

Art. 117. En las poblaciones de más de 25.000 almas, será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser nuevamente habitados sin que tengan en la puerta la póliza que acredite haber sido desinfectados convenientemente. El propietario ó administrador avisará á la oficina co-

—25—

cada región razonable número de aspirantes entre quienes puedan elegir los Ayuntamientos para cubrir las vacantes de entrada.

Art. 102. Todas las desavenencias y expedientes entre Facultativos titulares y Ayuntamientos ó particulares, habrán de pasar á informe de la Junta de Gobierno antes de la resolución de las Autoridades ó Tribunales competentes, sin perjuicio de las medidas inaplazables que dicten ó tomen las Autoridades locales para atender á las necesidades públicas.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de la Ley de Sanidad vigente, no podrán ser anulados los contratos de escrituras de los médicos ó farmacéuticos titulares, sino por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades, en virtud de causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Comisión provincial en vista del informe de la Junta de Gobierno y de la Provincial de Sanidad.

Art. 103. Cuando la resolución lesionare derecho reconocido al Facultativo titular en el informe de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, esta Junta asumirá la representación del agraviado para los recursos ó litigios que se sostengan en defensa de aquel derecho, sufragando los gastos que se originen con un fondo que tendrá esta aplicación, formado y nutrido con la cuota anual que el Reglamento interior del Cuerpo señalará, pagada por todos los médicos titulares y graduada según las necesidades de esta mutua y común defensa.

Art. 104. La dicha Junta establecerá una escala de correcciones que consistirá en tres grados:

- 1.º Amonestación privada en oficio firmado por el Secretario.
- 2.º Amonestación en igual forma, publicada en los periódicos profesionales.
- 3.º Abono de 250 pesetas en beneficio del Cuerpo, que ingresarán en la caja del mismo.

Para hacer efectiva esta última corrección, el Reglamento normalizará el auxilio que las Autoridades habrán de prestar á la Junta.

Las facultades disciplinarias de la Junta sobre los titulares, no excluyen las de las Autoridades Sanitarias, administrativas ó judiciales, aunque recaigan sobre los mismos hechos.

Art. 105. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y constituida su Junta, procederá á formar un Montepío especial, ó á contratar el ingreso de sus representados en alguno de los existentes, según convenga á sus intereses.

Art. 106. Siempre que por fallo favorable al Facultativo, resulte éste perjudicado, será indemnizado por el Ayuntamiento cuando menos con el importe de la asignación que corresponda al